

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

3126979151



Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION: 20001310500120130048700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

MARIA LAURA URBINA SUAREZ, identificada con la C.C. No 49.608.732 expedida en Valledupar, Cesar, abogada en ejercicio con T.P. 167.896 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

En el caso particular de la ejecución de sentencias judiciales condenatorias de la Nación, se observa que el ordenamiento jurídico ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad, siendo el panorama normativo el siguiente:

El artículo 98 de la ley 2008 de 2019, señaló:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”

Así mismo, sobre el particular el artículo 306 del CGP, estipuló:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo



de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

De igual forma, el artículo 307 del CGP estableció:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sean condenadas al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

A su turno el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 CPACA, indicó:

“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una Entidad Pública, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

Es así, como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Dos de Decisión Laboral, el día 31 de Mayo de 2016, al resolver un recurso de apelación dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por LEDYS CECILIA MARTÍNEZ ROSALES, Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL HOY UNIDAD DE GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE A PROTECCION SOCIAL-UGPP, Rad: 2010-00090, resolvió revocar el auto del 16 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, que en sus apartes manifiesta:

“Desciendo al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta el precedente antes transcrito, observamos que entre la fecha del auto del obediencia (15 de Septiembre de 2014) y el



mandamiento de pago (16 de diciembre de 2014), no pasaron 6 meses exigidos por la norma aplicable a este caso, razón por la cual se revocará el mandamiento de pago para en su lugar ordenar no librar el mismo, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.” (Cursiva y negrita fuera de texto).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sala Primera de Decisión Laboral Magistrado Ponente Dr. JESÚS BALAGUERA TORNÉ, dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido por FRANCISCO GUZMÁN ÁLVAREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, radicado 2015-450 en Providencia del 14 de noviembre 2018.

Nótese que el término a que aluden la norma precitada resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra la nación o entidades territoriales motivos por el cual no se pretende iniciar ejecución contra tales entes es necesario esperar el vencimiento del lapso que dispone la norma es decir **10 meses**.

Ahora bien por mandato del artículo 155 de la ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones, fue creada como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, naturaleza jurídica que fue cambiada a la Empresa Industrial Y Comercial Del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, pero cuyo objeto se conservó como lo es, la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración del sistema de ahorro beneficios económicos periódicos de qué trata el acto legislativo 01 de 2005 en los términos que Determine la Constitución y la ley en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Impone señalar que con fundamento en las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y en las demás normas que la complementen, modifica y reglamentan, tales como los Decretos: 692 de 1994, 1071 de 1995, 832 de 1996 y la Ley 797 de 2003, el Estado-Nación, tiene la calidad de garante de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo del extinto ISS hoy COLPENSIONES, tesis reforzada en el primer inciso del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, según el cual, el estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.

Por su parte el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, dispuso:

“Son entidades descentralizadas del orden Nacional los establecimientos públicos las empresas industriales y comerciales del Estado las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica las empresas sociales del Estado las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas la prestación de servicios públicos o la realiza donde actividades industriales o comerciales con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio propio como órganos del Estado aun



cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de administración al cual están adscritas”

A su vez el artículo 87 de la Ley citada señaló:

“Las empresas industriales y comerciales del estado como integrantes de la rama ejecutiva del poder público salvo la disposición en contrario, goza de los privilegios y prerrogativas que la constitución política y las leyes confieren a la nación y a las entidades territoriales según el caso, no obstante las empresas industriales y comerciales del estado, que por razón de su objeto compita con empresas privadas no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que implique menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.”

La aplicación armónica de las normas en cuestión, atado al hecho de que Colpensiones exhibe la condición de empresa industrial y comercial del Estado, calidad que lo ubica en la categoría de entidad descentralizada del orden nacional, cuyos pasivos es garante la nación o en ciertos eventos lo asumo emerge diáfano que la misma goza de los privilegios y prerrogativas de la carta política y las leyes confieren a la nación en su condición de garante de Colpensiones, entre las que se incluyen por virtud del artículo 307 del código general del proceso, la prerrogativa de que las condenas en su contra **son ejecutables únicamente vencido el término de 10 meses**.

Además, aclara, que con esta nueva postura el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulta contrario a la misma.

Por lo tanto, en el caso concreto la condena impuesta a Colpensiones si bien existe, perfectamente Clara, no se discute y la Providencia que la contiene se encuentra debidamente ejecutoriada, se tiene que la misma no es exigible todavía en virtud de lo dispuesto en el artículo 307 del código general del proceso, en concordancia con los artículos 68 y 87 de la ley 489 de 1998, por lo que para obtener su pago el accionante deberá esperar a iniciar el proceso ejecutivo correspondiente con sujeción al plazo previsto en el presente o contenidos en la norma adjetiva general citada.

En este orden de ideas, es evidente en el presente caso que desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (**14 de octubre de 2020**), hasta el inicio del proceso ejecutivo (**15 de julio de 2021**), **NO ha transcurrido 10 meses**. Luego entonces la parte demandante debe otorgarle a mi representada el tiempo establecido por las normas anteriormente citadas para poder iniciar el proceso ejecutivo, y solicitar la ejecución de la sentencia proferida.

En segundo lugar, como lo indica la norma, la demandante debía presentar dicha reclamación ante aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago y una vez vencido ese término sin que la entidad se pronunciara al respecto, la demandante si podía dar inicio al trámite ejecutivo, situación está que no ocurrió en el presente asunto.

Por lo anterior, amparados en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico hoy vigente le solicito dar aplicación al término legal para el cumplimiento del fallo y suspender el trámite del presente

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

3126979151



proceso ejecutivo y revoque el mandamiento de pago hasta tanto se haya dado la oportunidad legal a Colpensiones para dar cumplimiento al fallo ordinario.

Atentamente;

MARIA LAURA URBINA SUAREZ

C.C. N° 49.608.732 de Valledupar, Cesar

T.P. N°167.896 C.S.J.